

A Despacho para proveer sobre la admisión de la demandada. El escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal (24/08/2021). El término venció el 24 de agosto de 2021. Se deja constancia, que, se verificó que, el doctor **PEDRO ILDEFONSO ARIAS ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.871266 y portador de la T.P. No. 64838 del C. S. de la J, apoderado de la parte actora, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



**Auto Interlocutorio No. 432**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 76001310301020210020500**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA**, identificada con C.C. No.31.270.818, y contra los señores **ALONSO LERMA PEREZ y FERNANDO SALAZAR LUCIO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14432203 y 10480506, respectivamente **y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**2. DAR** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

**3. NOTIFICAR** al demandado señor **ALONSO LERMA PEREZ** el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

**4. ORDENAR** el emplazamiento al demandado señor **FERNANDO SALAZAR LUCIO** con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**5. ORDENAR** el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, materia de debate, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**6. PROCEDER** el demandante, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP, dar cumplimiento a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**7. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-57010** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Oficiar.

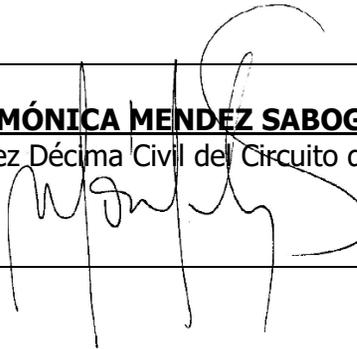
**8. INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del c. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**8. OFICIAR** a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble, que corresponden a dos áreas de terreno, ubicados sobre áreas de terreno las cuales se encuentran determinadas e identificadas sobre terreno de mayor extensión en el municipio de Jamundí, en el sector denominado balneario rio claro identificado con matrícula **No. 370-57010**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal.

Librar los oficios respectivos, para lo cual se deberá anexar a los mismos, copias de los documentos pertinentes, certificado de tradición, y la factura de impuesto predial. Oficiar. Las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**9. RECONOCER** personería al doctor **PEDRO ILDEFONSO ARIAS ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.871266 y portador de la T.P. No. 64838 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a los términos del poder conferido.

**10. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---